



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0554  
RADICADO N°2022-00229-00

Por reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso *EJECUTIVO* a favor de *BANCO DE OCCIDENTE S.A.*, y en contra del señor *PEDRO MAURICIO SUÁREZ PARRA*.

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, indican el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello.

Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Al realizar el estudio de la demanda, se observa que va encaminada al cobro de unos pagarés a través del trámite ejecutivo de mayor cuantía, pero en la pretensión quinta, señala: “...5. *Simultáneamente con el mandamiento de pago solicito respetuosamente se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado: APARTAMENTO 2101, PARQUEADERO N°0305 Y CUARTO ÚTIL N°U71, de la URBANIZACIÓN CACTUS TORRE 1, situada en la dirección CALLE 75 AA SUR #53-246, Itagüí-Antioquia, identificados con matrículas inmobiliarias N°001-1289698, 001-1289584, 001-1289680, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.*”. (Negrilla propia)

Según lo anterior, se requiere para que adecue la demanda y el poder, según lo ciado en el art.422 del CGP o, el art.468 de la misma norma.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco - 5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane lo exigido, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, con T.P. N°269.444 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120a8589f0e33978e81be7e6ee620d74f0583b667100aa5e146f1ea1bf424180**

Documento generado en 26/09/2022 01:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**